

**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**Bogotá, D. C., 29 JUN. 2012

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JORGE EMIRO PÁJARO BALSEIRO, apoderado del señor JORGE ENRIQUE URBANO ROSAS, Perito Marítimo en Oceanografía, en contra de la Resolución del 30 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El Capitán de Fragata ERIK BERMU GUAYANA LABRADOR, presentó a la Capitanía de Puerto de Cartagena informe con presuntas irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones como perito, al rendir conceptos a particulares sobre jurisdicción de la Dirección General Marítima en bienes de uso público.
2. El 16 de junio de 2009 el Capitán de Puerto, ordenó mediante auto dar apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El 30 de julio de 2009, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió Resolución declarando la existencia de una violación a las normas de la Marina Mercante por parte del señor JORGE ENRIQUE URBANO ROSAS, Perito en Oceanografía Categoría (B) y le suspendió la licencia por el término de 5 años.
4. El 26 de agosto de 2009, el doctor JORGE EMIRO PÁJARO BALSEIRO presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el 29 de enero de 2010 el Capitán de Puerto de Cartagena confirmó la decisión, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

**ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA****JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Cartagena era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL JORGE URBANO ROSAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE JULIO DE 2009 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

marítimo, en contra de la Resolución del 30 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 1 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

### CASO CONCRETO

El Capitán de Fragata ERIK BERMU GUAYANA LABRADOR, presentó a la Capitanía de Puerto de Cartagena un informe en el cual analizó varias novedades en diferentes informes periciales presentados por el señor JORGE URBANO ROSAS, los cuales reposan en investigaciones administrativas adelantadas por esta Capitanía de Puerto, de los cuales se vislumbra que rindió conceptos a particulares como perito designado para establecer la jurisdicción de la Dirección General Marítima en bienes de uso público, sin estar avalado.

La situación es violatoria de la normatividad de Marina Mercante, en tanto que el Reglamento No. 0004 de 1994, en los artículos 1° y 2° establecen que los Capitanes de Puerto como Autoridad Marítima representante del Director General Marítimo ordenaran la práctica de inspecciones de oficio o a petición de parte y que los informes periciales deben ser rendidos por peritos designados

Así mismo, el artículo 28 del citado Reglamento establece que los peritos que están inscritos en las respectivas Capitanías serán designados de forma rotativa, de esto se deduce, también, que los peritos deben ser nombrados, más cuando se trata de determinar la jurisdicción de la Autoridad Marítima (arts. 2, 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984).

Esta falta la reafirmó la señora SKARLING DEL CARMEN LEÓN HERNÁNDEZ, Curadora Urbana No. 1 del Distrito de Cartagena para la fecha de los hechos, en declaración rendida el 23 de junio de 2009, cuando se le preguntó si tenía casos concretos donde el perito JORGE URBANO ROSAS omitió el aval que otorga la Capitanía de Puerto:

*"PREGUNTADO: Manifieste al despacho si tiene casos concretos donde el perito JORGE URBANO ROSAS pretermiéndolo el procedimiento establecido del aval de la Capitanía de Puerto haya aportado peritajes. CONTESTÓ: El estudio del informe técnico pericial de la licencia No. 0178 de septiembre 9 de 2008 HOTEL DECAMERON en Barú que hace parte del informe que se le envió al señor Capitán de Puerto con la referencia No. 1520090213 que elevó ante la curaduría." (Cursiva fuera de texto).*

Igualmente, en el citado informe del Capitán de Fragata ERIK BERMU GUAYANA LABRADOR, se encuentra que no existen solicitudes a la Capitanía de Puerto para nombrar perito que lleve a cabo estudios de jurisdicción para la empresa Promotora

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL JORGE URBANO ROSAS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 30 DE JULIO DE 2009 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

En cuanto al desempeño como auxiliares de la justicia, el artículo 27 del citado Reglamento hace referencia a prestar servicios en la Jurisdicción Ordinara adicionalmente de los que tenga que en adelantar en investigaciones administrativas o por siniestros marítimos que se lleven en la respectivas Capitanías de Puerto.

Por lo tanto, no es aceptable el argumento propuesto en el recurso de apelación.

3. Con relación a la sanción establecida en el fallo de primera instancia correspondiente a la suspensión de la licencia, se le aclara al recurrente que el Decreto Ley 2324 de 1984 en el literal b) del artículo 80, el cual contempla las sanciones por infracción a las normas de Marina Mercante, señala lo siguiente:

*“Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:*

*Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;”*

De igual forma, el Reglamento 004 de 1994, en los numerales 2 y 7 del artículo 25 señala que el incumplimiento de las disposiciones de la Dirección General Marítima y el desconocimiento de las normas o aspectos técnicos de su especialidad son causales para suspender la licencia a los peritos marítimos, por lo tanto sí existen normas que fundamenten esta clase de sanción.

4. Frente a este argumento se le aclara la recurrente que existe la Ley 830 de 2003, la cual trata sobre sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos. El artículo 9 de esta norma establece lo siguiente:

*“El curador urbano o la entidad competente encargada de ejercer la función pública de verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes en el distrito, municipios o en el departamento de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, será la entidad encargada de otorgar las licencias de construcción que afecten los bienes de uso bajo la jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial y previo el concepto técnico favorable de la Dirección General Marítima, Dimar, del Ministerio de Defensa Nacional. La licencia de ocupación temporal del espacio público sobre los bienes de uso públicos bajo jurisdicción de la Dimar será otorgada por la autoridad municipal o distrital competente, así como por la autoridad designada para tal efecto por la Gobernación de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”*

Así pues que sí existe fundamento normativo para exigir conceptos a la Autoridad Marítima previos al otorgamiento de licencia urbanísticas.

5. Por último, no se acoge el planteamiento del apelante, en tanto que al empezar la declaración rendida el 03 de julio de 2009 (folios 91 y 92) se le manifestó al señor

Ley 2324 de 1984 al señor JORGE ENRIQUE URBANO ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.071.587 de Tuluá.”

**ARTÍCULO 2º.- MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución del 31 de julio de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Cartagena, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, el cual quedará así:

“**IMPONER** como sanción al señor JORGE ENRIQUE URBANO ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.071.587 de Tuluá una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensualmente vigentes, que deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.”

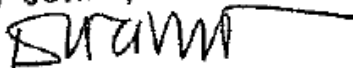
**ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Cartagena, el contenido de la presente decisión doctor JORGE EMIRO PÁJARO BALSEIRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.071.587 de Cartagena, con tarjeta profesional No. 15.862 del C.S.J., apoderado del señor JORGE ENRIQUE URBANO ROSAS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.071.587 de Tuluá y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5º.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 6º.- Ejecutoriado** el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 7º.-** Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

29 JUN. 2012  


Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo.